



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 31 de **AGOSTO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 209**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **HUGO RICARDO LENIS ARANA** en contra de **LUZ MARIA TRISTAN GIL “ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA”** y de **LUZ MERY TRISTAN “ESCUELA DE FORMACION DEPORTIVA LOS MEJORES TALENTOS”**. Vinculados como litis consorte al **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE-** y a **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.** bajo radicación **760013105-005-2018-00597-01**.

En donde se resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **INDERVALLE** en contra del **Auto interlocutorio No 921 del 28 marzo del año 2023**, emitido por el juzgado 5º laboral del circuito de Cali, a través del cual declaró **NO PROBADA** las **EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE JURISDICCIÓN** y **COMPETENCIA** presentadas por **TEMPORALES** y por **INDERVALLE**.

Razones del juzgado: i) el CPTSS contempla la competencia los jueces laborales en los casos donde se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, en el presente caso, la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido pese a decir que habían contrato de prestación de servicios pero que en la realidad existió un verdadero contrato laboral, por lo que la juez afirma ser competente para conocer del proceso, ii) que las razones de la entidad de que es una entidad pública no son suficientes para manifestar que es la jurisdicción contenciosa la competente, pues se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema que la competencia entre una jurisdicción y otra la determina la naturaleza jurídica de la relación laboral y en este proceso está en discusión la existencia de un verdadero contrato laboral y brilla por su ausencia que el demandante haya desempeñado cargo de empleado público, caso en el cual si sería competente la jurisdicción contenciosa SL 2597 de 2018 SL 32700 de 2020.

Apelación Indervalle: a) si bien el despacho considero ser el competente, existen otras razones que deben tenerse en cuenta como es la naturaleza de la entidad, pues en un oficio donde responde **INDERVALLE** se dice que es un establecimiento público de orden departamental con personería jurídica y autonomía y en su planta de personal dice que no cuenta con trabajadores oficiales y el art. 104 del CPACA es claro que la jurisdicción debe resolver las controversias de los actos donde estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa igualmente lo relativo a los contratos cualquiera sea su régimen y que sea parte una entidad pública y un particular en funciones propias del estado, también el art. 105 dice que la jurisdicción no conocerá los conflictos laborales entre entidades públicas y los trabajadores oficiales, lo que quiere decir que **INDERVALLE** no tiene trabajadores oficiales y las pretensiones del actor no serán como trabajador oficial sino que se asimilaría a la de un servidor público y además el art. 29 CGP sobre la prelación de competencia dice que prevalece la competencia en relación a la calidad de las partes, por ello considera que la jurisdicción para **INDERVALLE** es la jurisdicción contenciosa y no el juez del trabajo por no tener competencia la ordinaria para conocer del asunto.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

El auto apelado, debe CONFIRMARSE, son razones: Gravitante la discusión en torno al Art.2 del C.P.T. YS.S. y arts.25 y 53 C.N., siendo el juez social el llamado a resolver lo conflictuado.

Afirma la litis apelante, no ser competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del presente asunto en razón a que esa entidad es un establecimiento público, en donde no se cuenta con trabajadores oficiales, por lo que cualquier controversia del contrato estatal en la que se vea involucrada la entidad sería competencia del juez contencioso.

Argumentos no acompañados por la Sala, por cuanto se olvida que lo denunciado, debatido y por establecer en este proceso es la existencia de una vinculación del tipo laboral y, además, de carácter privado u oficial, con personas de naturaleza privada, pretendiéndose se aplique la primacía de la realidad sobre las formas, insistiendo en que lo establecido materialmente entre las partes fue un contrato laboral.

De ahí que, al darse esa discusión en torno a una realidad laboral le corresponde al juez social definir el conflicto, se repite, se trata de una contienda de la especialidad laboral, siendo la vía ordinaria laboral el sendero procesal pertinente y la justicia laboral la llamada a definirla, todo esto por ser la encargada de resolver cualquier conflicto originado directa o indirectamente en un contrato de trabajo (art. 2 CPTSS), de ahí que deba atenderse el conflicto bajo la cuerda del proceso ordinario laboral, sin que el hecho de su vinculación con Indervalle, como litis, permita desconocer la protección constitucional de los Arts.25 y 53, de los que no se excepcionan aquellos involucrados mediante contratos estatales por prestación de servicios, máxime cuando su llamado no lo fue por parte del demandante, sino en consideración de la judicatura, la que se hizo de oficio por el juez de conocimiento, quien en su momento procesal oportuno, determinará su suerte y finalidad dentro del proceso, atendiendo las competencias del caso.

2

SL749-2022, Radicación n.º 80326 del 08 de marzo de 2022:

“Precisado lo anterior, la Sala debe recordar que, en asuntos como el presente, en que se discute la existencia de un verdadero contrato de trabajo y los efectos prestacionales derivados de éste, respecto de una entidad pública, resulta indispensable que el juzgador indague cuál fue la labor ejercida por quien pretende que se declare este tipo de vinculación y establezca si el vínculo jurídico corresponde al de un trabajador oficial. Al respecto, en decisión CSJ SL5090-2020, reiterada por esta Sala en sentencia CSJ SL4574-2021, se precisó:

Sin embargo, en nuestro contexto no existe un marco unificado de regulación de las relaciones de trabajo, sino una particular clasificación de los trabajadores, con sistemas normativos propios, especiales y diferentes, en función de la naturaleza jurídica de su vínculo y de la persona jurídica a la que prestan sus servicios, por ejemplo. En ese sentido, por regla general, la ley reconoce a los *trabajadores particulares*, que prestan sus servicios a personas de naturaleza privada y que se encuentran regidos en su parte individual por el Código Sustantivo del Trabajo; a los *trabajadores oficiales*, vinculados a través de contratos de trabajo con entidades de naturaleza pública y regidos por normas especiales como la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, entre muchas otras; y a los *empleados públicos*, ligados a la administración pública a través de una relación legal y reglamentaria.

Así las cosas, aunque el juez laboral adquiere competencia por la simple manifestación de la parte actora de haber ejecutado un contrato laboral como trabajador oficial, lo cierto es que tal circunstancia debe quedar acreditada en juicio, pues de ello depende la prosperidad de las pretensiones. Esto, dado que no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como, por ejemplo, las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, si la parte accionante alega ante la justicia ordinaria laboral la existencia de un contrato de trabajo, en principio debe necesariamente probar la calidad de trabajador oficial (CSJ SL937-2019)”

Son estas las razones para confirmar el auto apelado y condenar en costas al demandado ante lo impróspero de su recurso, conforme el **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante a favor del demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este auto.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

3

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA